

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Decisión del Defensor del Pueblo Europeo sobre la reclamación 437/2015/ZA relativa a supuestos conflictos de intereses en un proyecto de evaluación del riesgo de OMG financiado por la Comisión Europea

Decisión

Caso 437/2015/ZA - Abierto el 15/04/2015 - Decisión de 28/07/2016 - Institución concernida Comisión Europea (No se constató mala administración) |

El caso se refería al proyecto de investigación financiado por la UE sobre la evaluación del riesgo de OMG (conocido como GRACE). El denunciante, un instituto de investigación con sede en Alemania, alegó que varios científicos involucrados en el proyecto GRACE se encontraban en una situación de conflicto de intereses debido a sus supuestas relaciones con la industria biotecnológica. Alegó que la Comisión Europea no había abordado las preocupaciones del denunciante sobre la solidez científica de los resultados del proyecto y la independencia de la publicación científica correspondiente. El denunciante también alegó que la Comisión no había garantizado la objetividad y la independencia del proyecto, en particular la plena transparencia con respecto a los expertos que participaron en su selección.

El Defensor del Pueblo investigó el caso. Coincide con la Comisión en que no debe interferir en la interpretación científica o en el proceso de publicación de los estudios científicos que financia. El Defensor del Pueblo también llegó a la conclusión de que el mero hecho de que existan vínculos entre los científicos que participan en el proyecto y la industria no demuestra un conflicto de intereses. El Defensor del Pueblo señaló que la Comisión a menudo financia proyectos llevados a cabo por la industria o por grupos con vínculos estrechos con la industria. No obstante, el Defensor del Pueblo sugirió que *la Comisión estudiara la posibilidad de enviar al demandante una explicación más completa y exhaustiva de las razones por las que considera que los vínculos entre la industria y los científicos del GRACE no crean una situación de conflicto de intereses.*

El Defensor del Pueblo también constató que la Comisión había cumplido todas las



disposiciones legales relativas a la publicación de los nombres de los evaluadores expertos que participan en la selección de los proyectos financiados en el marco del Séptimo Programa Marco. Con el fin de seguir mejorando la transparencia y facilitar el control público, el Defensor del Pueblo sugirió que, en el futuro, la Comisión publicara los nombres de los evaluadores expertos por desgloses que corresponderían al tema o a las categorías de áreas del Séptimo Programa Marco. El Defensor del Pueblo también sugirió que las declaraciones de intereses de los evaluadores también se publicaran.

Antecedentes de la denuncia

1. La denuncia se refiere a supuestos conflictos de intereses y supuestas deficiencias en la evaluación de la información científica en el contexto de la financiación de un proyecto elegido para financiación de la UE en el marco del Séptimo Programa Marco de la Comisión Europea (7PM).
2. El proyecto, conocido como GRACE (Evaluación del riesgo de organismos genéticamente modificados y comunicación de pruebas), se refería a la evaluación del riesgo de OMG [1] . Fue elegido para la financiación de la UE tras una convocatoria lanzada en 2011.
3. El denunciante, un instituto de investigación con sede en Alemania, publicó en 2013 un informe [2] que señalaba lo que consideraba una serie de deficiencias científicas en el proyecto GRACE. También argumentó que existían posibles conflictos de intereses entre el coordinador del proyecto GRACE y los científicos participantes.
4. En 2014, el denunciante escribió a la Comisión quejándose del hecho de que la Comisión no había adoptado una posición sobre el informe de 2013 del denunciante. Posteriormente, pidió a la Comisión que revelara los nombres de los expertos que habían seleccionado el proyecto GRACE para su financiación.
5. La Comisión respondió afirmando que los expertos participantes en el proyecto GRACE habían sido seleccionados sobre la base de normas estrictas y no veía ninguna razón para cuestionar la independencia científica y la credibilidad científica del proyecto. El demandante no quedó satisfecho con la reacción de la Comisión y presentó la presente reclamación ante el Defensor del Pueblo el 10 de marzo de 2015.

La investigación

6. El Defensor del Pueblo inició una investigación sobre la reclamación centrada en los siguientes asuntos: i) la supuesta falta de respuesta de la Comisión a las preocupaciones del denunciante sobre la solidez científica de los resultados del proyecto y la independencia de la publicación correspondiente en la revista *Archives of Toxicology* y ii) los supuestos incumplimientos de la Comisión para garantizar la objetividad y la independencia del proyecto



GRACE, en particular la plena transparencia con respecto a los expertos que participaron en la selección del proyecto.

7. Durante la investigación, el Defensor del Pueblo recibió el dictamen de la Comisión Europea sobre la reclamación y, posteriormente, las observaciones del demandante en respuesta al dictamen de la Comisión. Al llevar a cabo la investigación, el Defensor del Pueblo ha tenido en cuenta los argumentos y opiniones presentados por las partes.

I) Supuesta falta de respuesta a las preocupaciones del autor sobre la solidez científica de los resultados del proyecto y la independencia de la publicación correspondiente en la revista

Archives of Toxicology

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

8. El denunciante no estaba satisfecho con la respuesta de la Comisión a las observaciones que formuló en relación con la integridad e independencia del proceso de revisión inter pares llevado a cabo antes de la publicación de los resultados del GRACE en una revista científica, los *Archivos de Toxicología*. El autor argumentó que el editor de la revista tenía vínculos estrechos con algunos de los autores del artículo y con la industria. Por lo tanto, argumentó, la independencia y la solidez científica de la publicación no estaban garantizadas. En su segunda carta a la Comisión, el denunciante insistió en que se retirara la publicación y que la republicación solo se considerara después de un riguroso proceso de revisión inter pares. El denunciante también declaró que la Comisión debería asegurarse de que el documento se publica en una revista «no estigmatizada» por su dudosa cooperación con la industria biotecnológica.

9. La Comisión respondió que el diseño y la aplicación del estudio GRACE, así como la interpretación de los resultados de los ensayos de alimentación de 90 días, se sometieron a una consulta amplia y abierta con organizaciones de la sociedad civil (incluido el denunciante), la industria y otras partes interesadas pertinentes. Los resultados se habían puesto a disposición del público y se habían discutido antes de su publicación.

10. En cuanto a la objetividad de las conclusiones científicas, la Comisión sostuvo que corresponde a la comunidad científica debatir diferentes conclusiones en un debate abierto. Insistió en que no correspondía a la Comisión interferir en la interpretación científica o en el proceso de publicación cuestionando o comparando diferentes conclusiones científicas. Cualquier intervención a este respecto podría interpretarse como una intervención política en un proceso científico y sería contraria al principio de libertad científica. Lo mismo se aplica al proceso de revisión por pares anterior a la publicación en la revista *Archives of Toxicology*. La Comisión alegó que el proceso de publicación está en manos de los científicos responsables de la elaboración y publicación del informe y que no forma parte de su función pronunciarse sobre el contenido de una publicación científica o sobre el proceso de revisión antes de su



publicación.

11. La Comisión declaró que era consciente de que, en una carta dirigida al denunciante y publicada en el sitio web del proyecto, el coordinador del estudio había abordado punto por punto las supuestas deficiencias científicas detectadas por el denunciante. Además, la Comisión sostuvo que el debate científico debería proseguirse a través de una plataforma científica adecuada, como la puesta a disposición por la revista *Archives of Toxicology* para fomentar y facilitar el debate científico abierto y la evaluación de los resultados de GRACE.

12. Por último, la Comisión alegó que el denunciante no había demostrado ningún conflicto de intereses en el proceso de publicación. Señaló que el editor jefe de la revista había rechazado las acusaciones sobre su supuesto conflicto de intereses en una carta publicada en los *Archivos de Toxicología*.

13. En sus observaciones, el denunciante no estaba satisfecho con la explicación adicional facilitada por la Comisión en el dictamen.

Evaluación del Defensor del Pueblo

14. El Defensor del Pueblo considera que el dictamen de la Comisión ha abordado adecuadamente las preocupaciones del demandante. Está de acuerdo con la opinión de la propia Comisión de que no le corresponde interferir en la publicación, por parte de terceros, de los estudios científicos que financia. También señala que, en cualquier caso, la Comisión comprobó si los científicos del proyecto GRACE reaccionaron al informe de 2013 del denunciante. El coordinador del GRACE había respondido punto por punto a las críticas científicas del autor, mientras que el editor de la revista respondió a las alegaciones del autor de la queja sobre la falta de independencia de la revisión antes de su publicación. Además, ambas respuestas se publicaron en la página web de GRACE.

II) Supuesta falta de garantía de la objetividad y la independencia del proyecto GRACE, en particular garantizando la plena transparencia con respecto a los expertos que participan en la selección del proyecto

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

15. El denunciante alegó que varios científicos involucrados en el proyecto GRACE, así como el coordinador científico del proyecto, tenían fuertes afiliaciones a entidades financiadas total o parcialmente por la industria biotecnológica [3].

16. El denunciante sostuvo además que, tras la publicación de su informe en abril de 2013, la Comisión no llevó a cabo verificaciones suficientes en relación con posibles conflictos de



intereses. Por lo tanto, no había garantizado la independencia y la credibilidad científica del proyecto GRACE. El denunciante sostenía que, contrariamente a la interpretación defendida por los científicos del GRACE, los datos del autor indicaban cierto impacto negativo en la salud de las ratas alimentadas con maíz modificado genéticamente.

17. El denunciante también alegó que la práctica actual de la Comisión en este ámbito, en lo que respecta a la publicación de los nombres de los evaluadores expertos, es inadecuada desde una perspectiva de transparencia. A fin de garantizar la plena transparencia, la Comisión debe, a juicio del denunciante, divulgar públicamente qué expertos fueron asignados para evaluar qué propuestas de proyectos individuales. Así, por ejemplo, la Comisión debería publicar los nombres de los evaluadores expertos que se ocuparon del proyecto GRACE.

18. En su opinión, la Comisión reiteró su determinación de garantizar las normas más estrictas posibles en todos los proyectos que financia. Con ese fin, selecciona expertos basados en revisiones internacionales por pares. También garantiza un seguimiento periódico del progreso de los proyectos y evalúa sus resultados.

19. En cuanto a la cuestión de los vínculos del proyecto GRACE con la industria, la Comisión señaló que la convocatoria exigía específicamente que los proyectos candidatos tuvieran vínculos con las actividades y las partes interesadas existentes relacionadas, también con la industria.

20. La Comisión alegó además que, al igual que con todos los proyectos del 7.º PM, el proyecto GRACE se seleccionó sobre la base de normas internacionales de revisión inter pares, utilizando expertos independientes altamente cualificados. Sostuvo que, mediante la utilización de expertos externos independientes, la Comisión garantiza que las propuestas seleccionadas para financiación se juzguen imparcial y equitativamente. Los expertos utilizados para evaluar los proyectos se seleccionan a partir de una base de datos tras convocatorias abiertas dirigidas tanto a particulares como a organizaciones pertinentes, como los organismos nacionales de investigación, las instituciones de investigación y las empresas. Las normas prevén los criterios y capacidades de selección específicos que deben tenerse en cuenta al crear un grupo de expertos y asignarlos a propuestas individuales. Los expertos trabajan a título personal e independiente de cualquier organización [4] .

21. Además, la Comisión enumeró los criterios de evaluación y selección que guiaron la evaluación del proyecto GRACE [5] . Afirmó que se respetaban todas las normas jurídicas vigentes, destinadas a garantizar los más altos niveles de independencia y excelencia. Destacó que, al nombrar a un experto independiente, la Comisión toma todas las medidas necesarias para garantizar que el experto no se enfrente a una situación de conflicto de intereses en relación con el asunto sobre el que el experto está obligado a emitir un dictamen [6] .

22. La Comisión observó que, de conformidad con las normas pertinentes, se publica anualmente una lista completa de todos los expertos que participan en el proceso de evaluación de cada programa específico del 7.º PM [7] . La Comisión señaló además que no existe la obligación de publicar los nombres de los expertos para cada convocatoria relacionada



con un proyecto cubierto por el programa, ya que ello afectaría a « *su imparcialidad e integridad, influiría en su opinión o socavaría el proceso de toma de decisiones* ». Sobre la base de las normas antes mencionadas, y con el fin de respetar los requisitos de protección de datos, la Comisión declaró que no estaba en condiciones de divulgar los nombres de los expertos que habían elegido el proyecto GRACE.

23. En sus observaciones, el denunciante insistió en que la Comisión no dio ninguna garantía sobre la independencia de los expertos individuales que participaron en la evaluación y selección del proyecto GRACE. Insistió en que los nombres de los expertos deberían ser revelados.

24. Además, el denunciante sostenía que la Comisión no había abordado el fondo de sus alegaciones sobre los conflictos de intereses aparentes y ocultos de los principales científicos involucrados en el proyecto GRACE, a pesar de las pruebas claras que el denunciante había proporcionado en sus informes y en otras comunicaciones escritas con la Comisión.

Evaluación del Defensor del Pueblo

25. El demandante plantea dos cuestiones separadas de supuestos conflictos de intereses. Alega, en *primer lugar*, que las personas que seleccionaron el proyecto GRACE tenían conflictos de intereses. En *segundo lugar*, sostiene que los científicos involucrados en el proyecto GRACE tenían vínculos con la industria.

26. La *primera* cuestión es si hubo un conflicto de intereses en lo que respecta a los expertos que eligieron el proyecto GRACE. El Defensor del Pueblo señala que surgen conflictos de intereses cuando un **funcionario público**, o una persona que asiste a una autoridad pública en sus funciones (como un experto independiente que presta asesoramiento a una institución pública), tiene intereses privados que entran en conflicto con los intereses de la autoridad pública de que se trate. La razón por la que deben evitarse tales conflictos de intereses es porque socavan la independencia de la autoridad pública y ponen en entredicho la objetividad de las decisiones que adopta la autoridad pública.

27. En este contexto, el Defensor del Pueblo señala que podría haber surgido un conflicto de intereses en relación con el proyecto GRACE si, por ejemplo, los expertos particulares que eligieron el proyecto GRACE tuvieran una relación con una parte interesada, como con la industria biotecnológica o con científicos que participan en el proyecto GRACE.

28. Sin embargo, no hay evidencia en el expediente de que los expertos que eligieron el proyecto GRACE estuvieran en conflicto de intereses. La opinión del demandante parece ser que el proyecto GRACE no debería haber sido elegido para la financiación y que, en consecuencia, las personas que lo eligieron para financiación deben haber estado en una situación de conflicto de intereses. Esto no parece ser más que una afirmación que no constituye una prueba de un conflicto de intereses.



29. El Defensor del Pueblo señala que la Comisión publica los nombres de todos los expertos utilizados por la Comisión para evaluar los proyectos, por programa, por tema y por año [8] .La Comisión lo hace de forma proactiva, ya que el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1906/2006 obliga a la Comisión a publicar, una vez al año, la lista de expertos independientes que la han asistido en el 7.º PM, organizado por programa [9] . Sin embargo, el denunciante no ha sugerido que ninguna persona incluida en la lista anual pertinente [10] tuviera un vínculo con intereses que le hubieran excluido de la evaluación del proyecto GRACE.

30. En este contexto, el Defensor del Pueblo observa que la transparencia es el mejor medio para prevenir los conflictos de intereses. Cuanto más transparente sea la Comisión en lo que respecta a la designación de expertos que elijan proyectos, menos probable será que no se detecten conflictos de intereses. El Defensor del Pueblo aprecia que la Comisión ya publique la lista de expertos que participan en los proyectos del 7.º PM por temas. El Defensor del Pueblo considera que, **para el futuro**, la Comisión podría considerar la posibilidad de publicar los nombres de los expertos que participan en la evaluación de proyectos específicos por desgloses que corresponderían al ámbito o las categorías de temas del 7.º PM. El Defensor del Pueblo considera que tal desglose seguiría logrando la combinación equilibrada necesaria entre transparencia y protección del proceso de toma de decisiones, así como de los evaluadores.

31. El Defensor del Pueblo observa que las listas publicadas del 7.º PM incluyen los nombres de los expertos, su título, nacionalidad, institución y ámbito de actividad [11] . Sugiere que, **para el futuro y para programas similares** [12] , la Comisión publique también sus declaraciones de intereses. Dichas declaraciones de intereses deben ser suficientemente detalladas para permitir a las partes interesadas pronunciarse sobre la existencia de un conflicto de intereses en relación con la evaluación de cualquier proyecto específico. Con el fin de evitar posibles dificultades con la necesidad de proteger los datos personales, debe advertirse previamente a los expertos en cuestión de que la Comisión tiene la intención de publicar sus nombres y sus declaraciones de conflicto de intereses en el contexto de la convocatoria específica en la que trabajarán.

32. En cuanto a si la Comisión debe divulgar **ahora** más información sobre los expertos específicos que examinaron la propuesta GRACE, el Defensor del Pueblo observa que, si así lo desea, el reclamante puede presentar una solicitud de acceso público a los documentos pertinentes, en virtud del Reglamento sobre el acceso a los documentos, es decir, en virtud del Reglamento 1049/2001 [13] .

33. Por lo que se refiere a la *segunda* cuestión, el Defensor del Pueblo observa que la Comisión financia con frecuencia proyectos llevados a cabo por la industria o por grupos con vínculos estrechos con la industria. De hecho, tales vínculos con la industria eran requeridos por la Convocatoria en cuestión [14] . De ello se deduce que en su diseño, el proyecto GRACE acepta el valor de los vínculos con la industria y que, por lo tanto, podría haber una percepción de un conflicto de intereses. No obstante, la existencia de un conflicto de intereses inaceptable dependerá del caso concreto y de la naturaleza precisa de la actividad de la organización industrial de que se trate y del alcance de los vínculos entre dicha organización y uno o varios



de los científicos implicados.

34. El Defensor del Pueblo observa que la mayoría de los organismos de investigación que participan en el proyecto GRACE eran universidades y entidades públicas de investigación [15]. En opinión del Defensor del Pueblo, el demandante no presentó pruebas fundadas que demostraran la existencia de un conflicto de intereses inaceptable.

35. Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que siempre que se exprese alguna sospecha sobre la independencia de los científicos que participan en un proyecto financiado por la UE, la Comisión debe ser proactiva en su respuesta. Su respuesta en tal situación debe ser exhaustiva, completa y basada en todos los hechos. Cualquier falta de respuesta de esta manera podría tener el efecto de socavar la legitimidad de la Comisión, como financiadora del proyecto, así como de socavar la propia producción científica. Este es aún más el caso cuando, como en el proyecto GRACE, se espera que los resultados científicos « *apoyen a los evaluadores de riesgos de la UE y a los responsables políticos de la UE aportando pruebas científicas y recomendaciones científicas sobre el proceso de evaluación de riesgos de la UE y, en general, sobre los resultados de la investigación sobre la bioseguridad de los OMG*» [16]. En el presente caso, la Comisión no respondió a las preocupaciones del denunciante tan exhaustiva y exhaustivamente como sería deseable.

Conclusión

Sobre la base de la investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente conclusión:

El Defensor del Pueblo no considera mala administración por parte de la Comisión.

Se informará al denunciante y a la Comisión de esta decisión.

Sugerencias de mejora

1. A la luz de las conclusiones del Defensor del Pueblo en el apartado 35, la Comisión debería considerar enviar al demandante una explicación más completa y exhaustiva de por qué considera que los vínculos entre la industria y los científicos del GRACE no crean una situación de conflicto de intereses.

2. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes sobre el tratamiento de datos personales y la confidencialidad comercial, la Comisión debe considerar, con el fin de cumplir mejor el objetivo de transparencia prescrito por el legislador, publicar los nombres de los expertos que evalúen los proyectos por desgloses que correspondan al tema o a las categorías de áreas del 7.º PM. Además, la publicación de las listas de expertos debe ir acompañada de sus declaraciones de intereses.



Emily O'Reilly

Defensor del Pueblo Europeo

Hecho en Estrasburgo el 28.7.2016

[1] Para más detalles, véase: <http://www.grace-fp7.eu/en/content/grace-brief> [Enlace]

[2] Enlace al informe:

http://www.testbiotech.org/sites/default/files/Testbiotech_Doubts_%20EU_Research_Project_GRACE_2.pdf

[3] El autor se refirió en particular al Instituto Internacional de Ciencias de la Vida (ILSI) y a la Sociedad Internacional para la Investigación en Seguridad de la Biotecnología (ISBR). Ver los enlaces respectivos: [el \[Enlace\]denunciante \[Enlace\]](#) también se refirió a un miembro de GRACE que trabajaba para Monsanto.

[4] Decisión 2011/161/UE de la Comisión

[5] "*Excelencia científica y tecnológica y pertinencia para los objetivos del programa específico; el impacto potencial a través del desarrollo, la difusión y el uso de los resultados de los proyectos; la calidad y eficiencia de la implementación y gestión* ».

[6] La participación de expertos independientes en la evaluación de las propuestas del 7.º PM presentadas a la Comisión, como el proyecto GRACE, se rige por el Reglamento (CE) n.º 1906/2006 y la Decisión 2011/161/UE, Euratom de la Comisión. El artículo 17 del Reglamento y el punto 3 de la Decisión de la Comisión definen el papel de los expertos externos, el procedimiento para su selección, así como los medios para lograr un alto nivel de experiencia y evitar situaciones de conflicto. En particular, el artículo 17, apartado 3, del Reglamento obliga a la Comisión a « *adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el experto no se enfrente a un conflicto de intereses en relación con el asunto sobre el que el experto esté obligado a emitir un dictamen* ». Para alcanzar este objetivo, la selección se basa en criterios objetivos preestablecidos, mientras que los expertos seleccionados están obligados a firmar una declaración de no conflicto de intereses en el momento de su nombramiento (se requiere una nueva confirmación al final de cada ejercicio de evaluación) e informar a la Comisión en caso de que surja un conflicto en el ejercicio de sus funciones.

[7] Reglamento (CE) n.º 1906/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del Séptimo Programa Marco y para la difusión de los resultados de la investigación (2007-2013), artículo 17, apartado 5, « *La Comisión publicará una vez al año en cualquier soporte adecuado la lista de expertos independientes que le hayan asistido para el Séptimo Programa Marco y cada programa específico* ». Véanse también el apartado 29 y la nota a pie de página 8 infra.



[8] http://ec.europa.eu/research/participants/portal/desktop/en/funding/reference_docs.html#fp7
[Enlace]

El programa de cooperación del 7.º PM en virtud del cual se financió el proyecto GRACE constaba de 11 temas (GRACE se financió en el marco del tema 2). Para cada tema existen siete listas de expertos, a saber, una por año (2007-2013). Las listas anuales que establecen los nombres de los expertos, su nacionalidad, su institución y su ámbito de actividad comprenden, en promedio, 250 nombres.

[9] Véase la nota a pie de página 7.

[10] [Programa de Cooperación, Alimentación, Agricultura y Pesca y Tema de Biotecnología, lista de expertos KBBE 2012.](#) [Enlace]

[11] Las listas de expertos de Horizonte 2020 son más informativas, ya que incluyen información sobre: empleador más reciente, la ciudad del empleador más reciente, habilidades y competencias.

[12] Como es el Horizonte 2020 en curso.

[13] En el asunto *Bavarian Lager*, el Tribunal de Justicia dictaminó que cuando se presenta una solicitud de acceso a documentos que contienen datos personales, el Reglamento de protección de datos 45/2001 pasa a ser plenamente aplicable. El artículo 8, letra b), del Reglamento 45/2001 establece dos condiciones acumulativas a las que está sujeta la transferencia de datos personales. Los datos personales solo pueden transferirse (a) si el destinatario establece la necesidad de que se transfieran los datos, y (b) si no hay razón para suponer que dicha transferencia podría perjudicar los intereses legítimos del interesado. La sentencia anterior obliga a la Comisión a llevar a cabo la prueba de ponderación entre los diferentes intereses de las partes interesadas (incluida la obligación del destinatario de datos personales de determinar la necesidad de su divulgación, denominada «prueba de necesidad»).

[14] Este era, de hecho, un objetivo fundamental de los proyectos de investigación financiados en el marco del tema 2 del 7.º PM. La propia convocatoria indicaba claramente que la participación de la industria en los proyectos se fomentaba firmemente y que «se *consideraría la posibilidad de vincularse con las actividades en curso o existentes en el ámbito de la investigación sobre OMG*». En este contexto, la convocatoria incluía una serie de instituciones u organizaciones de investigación que se consideraban actores importantes en este campo de investigación y con las que los consorcios candidatos podrían colaborar o compartir conocimientos especializados.

[15] El consorcio GRACE está compuesto por dieciocho participantes (por ejemplo, universidades, institutos públicos de investigación, una organización internacional de investigación sin ánimo de lucro, organizaciones de difusión de conocimientos; institutos



federales de investigación, etc.) de trece países.

[16] Programa de Trabajo 2012, Cooperación, Tema 2, Alimentación, Agricultura y Pesca, y Biotecnología, página 62 [Enlace].